

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1105/2023

ACTOR: JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO
DE EVALUACIÓN DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al haberse consumado de forma irreparable el acto impugnado.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	11

RESULTANDO

- 1
- I. **Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 3 **B. Registro del actor.** El justiciable se registró para participar en el proceso de selección de las consejerías electorales nacionales, y en atención a ello, refiere que fue contemplado en el acuerdo emitido por el Comité Técnico Evaluador, el tres de marzo del presente año.
- 4 **C. Examen de evaluación.** A decir del accionante, el siete de marzo siguiente acudió a la Cámara de Diputados a presentar el examen de evaluación de conocimientos.
- 5 **D. Listado definitivo.** El diez de marzo del presente año, el Comité Técnico responsable publicó el listado definitivo de las personas aspirantes que pasarían a la tercera fase del proceso de selección de consejeras y consejeros al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 6 **E. Revisión de examen.** Refiere el promovente que solicitó la revisión de su examen, recibiendo respuesta el inmediato día once en el sentido de confirmar la calificación originalmente recibida.
- 7 **II. Medio de impugnación.** Inconforme, el catorce de marzo, el actor presentó demanda de juicio electoral ante esta Sala Superior.
- 8 **III. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-1105/2023, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.



- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10 Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio electoral, ya que el derecho a integrar autoridades electorales, a través de los procesos y fases de selección que se lleven a cabo para ello, constituye un derecho político-electoral de la ciudadanía, y como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.
- 11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 En efecto, el artículo 35 de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, así como lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

SUP-JE-1105/2023

- 13 En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sustentado en diversos precedentes¹ y criterios relevantes², que el derecho de integrar autoridades electorales, incluido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es un derecho político-electoral, que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.
- 14 Esta postura es coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, según los cuales la materia electoral abarca (también) la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales, cuando estos incidan sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.⁴
- 15 Es por ello que, el hecho de que la vigente legislación electoral no contemple alguna vía impugnativa para este tipo de controversias no se traduce en que no sea posible conocer de estas, pues ello no sólo implicaría una denegación de justicia a la posible vulneración de derechos de la ciudadanía interesada en integrar el Consejo

¹ Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1361/2020, y SUP-JDC-1479/2022 y acumulado, relacionadas con procesos de designación de consejerías del INE de dos mil veinte y dos mil veintitrés, respectivamente.

² Al efecto, véanse, entre otras, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Jurisprudencias 49/2005, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.”**. Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.

⁴ Conforme a la Tesis I/2007, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, página 105



General del Instituto Nacional Electoral, sino que, además, traería consigo una posible violación a sus deberes constitucionales y convencionales de promover y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de reconocer un recurso efectivo en contra de actos materialmente electorales.

- 16 En el caso, si bien se impugnan actos emitidos por un órgano constitucional imparcial, dotado de autonomía técnica, como es el Comité Técnico, lo cierto es que se trata de un acto materialmente electoral, relativo a la designación de las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General del INE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución Federal.
- 17 Finalmente, es importante señalar que, en el micrositio del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del INE, el Comité Técnico de Evaluación, publicó un aviso en el que dispuso: *“Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*.
- 18 Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que es competente para conocer, mediante el juicio electoral, como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo

del procedimiento de designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

- 19 Esta Sala Superior determina que el presente juicio resulta improcedente, y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano, toda vez que las presuntas violaciones reclamadas se han consumado de forma irreparable.

Marco normativo

- 20 El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el diverso artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, prevén como causa de improcedencia de los medios de impugnación en la materia, la consistente en que las violaciones reclamadas se hayan consumado de manera irreparable.
- 21 En conformidad con las disposiciones anteriores, un medio de impugnación será improcedente si se pretende impugnar actos que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales aquellos que una vez emitidos provocan la imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho que se estima violado.
- 22 En ese sentido, se establece como un presupuesto procesal que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; su falta impide la conformación del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia.



- 23 Se hace notar que, el sistema de medios de impugnación debe garantizar la definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales, en conformidad con los artículos 41, apartado A, quinto párrafo de la Constitución Federal; y 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, a efecto de evitar regresar a etapas que han cobrado el carácter de definitivas.
- 24 Sin embargo, el principio de definitividad aplica también a las etapas de realización de la evaluación de conocimientos, así como de la idoneidad y entrevistas del proceso de elección de consejerías del Instituto Nacional Electoral, que corresponden exclusivamente al Comité Técnico de Evaluación, pues por disposición constitucional, dicho comité desaparece una vez que propone las quintetas a la Junta de Coordinación Política, sin que sea posible reabrir esa etapa, en atención a las siguientes consideraciones.
- 25 El artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo quinto, incisos a) al e), de la Constitución establecen el procedimiento para elección de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 26 Al respecto, el inciso a) establece la emisión de un acuerdo que contiene:
- a) Una convocatoria pública.
 - b) Las etapas completas para el procedimiento.
 - c) Las fechas, límites y plazos improrrogables.
 - d) El proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación.
- 27 De lo anterior se advierte que la norma constitucional es enfática en establecer que los plazos establecidos para la realización de las

SUP-JE-1105/2023

diferentes etapas dentro del proceso de designación son improrrogables.

- 28 En este sentido, el inciso b) prevé las actividades que debe realizar el Comité, sin que tales actividades puedan realizarse una vez transcurrido el plazo establecido en la convocatoria, razón por la cual una vez concluida la etapa que le corresponde, el referido Comité deja de existir, sin que pueda reponer el procedimiento, pues el propio precepto constitucional establece que una vez establecidos, los plazos son improrrogables.
- 29 Por tanto, por disposición constitucional, la naturaleza del Comité Técnico de Evaluación es la de un órgano de carácter transitorio, lo cual resulta acorde con lo establecido en el punto de acuerdo tercero de la Convocatoria, en donde se establece que, una vez recibidas en la Junta de Coordinación Política las listas de aspirantes, concluirá el encargo del Comité Técnico de Evaluación.
- 30 Lo anterior tiene su justificación en que el proceso de elección en comento se conforma por un conjunto de etapas concatenadas e ininterrumpidas entre sí, cuya finalidad es lograr la elección de los consejeros ya sea por elección calificada del Pleno de la Cámara de Diputados o insaculación por dicho Pleno o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 31 Esto es, se trata de un proceso continuado, conformado por etapas improrrogables, que una vez iniciado no es posible interrumpirlo, pues establece tres formas de designación que se actualizan sucesivamente.



- 32 Así, si en el plazo establecido no es posible generar los acuerdos necesarios en la Junta de Coordinación Política o en el Pleno, se recurre a la insaculación ante dicho órgano y si por alguna razón ello no es posible, la designación corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también por insaculación.
- 33 Por tanto, a fin de estar en condiciones de realizar la elección o designación de los consejeros electorales en una fecha determinada es necesario que las etapas anteriores queden definitivamente cerradas, sin que sea posible abrirlas nuevamente.
- 34 Con tal regulación el Poder Revisor de la Constitución busca dotar de certeza y continuidad el proceso para la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se encuentre permanentemente integrado, sobre todo porque con la reforma constitucional en materia electoral de 2014, también cuenta con facultades respecto de la organización y calificación de elecciones locales.

Caso concreto

- 35 En la especie, la pretensión del actor es que se modifique el acuerdo controvertido, a fin de que se le incluya en el listado de personas que pasan a la tercera etapa, a fin de continuar en el proceso de elección de las consejerías electorales nacionales.
- 36 Su causa de pedir deriva de la supuesta subjetividad en la valoración a dos preguntas del examen, así como la ineficacia del procedimiento de revisión de la evaluación.
- 37 Sin embargo, se considera que las supuestas violaciones alegadas se han tornado irreparables, pues como ya se dijo, el proceso de

elección contiene plazos improrrogables que impiden realizar de nueva cuenta etapas ya culminadas; por lo que la pretensión final del enjuiciante no puede ser alcanzada.

38 Ello es así, toda vez que, en términos de la convocatoria del proceso que nos ocupa, la fecha límite para la integración de las listas que se remitirían a la Junta de Coordinación Política fue el veintiséis de marzo del presente año.

39 En ese sentido, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional⁵ que el pasado veintiséis de marzo se emitió el “ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN POR EL QUE SE INTEGRAN CUATRO LISTAS DE LAS PERSONAS ASPIRANTES MEJOR EVALUADAS CON BASE EN SU TRAYECTORIA PERSONAL Y PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA ETAPA TERCERA DE LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR LOS CARGOS DE UNA CONSEJERA PRESIDENTA Y TRES CARGOS DE CONSEJERA Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PERIODO DEL 4 DE ABRIL DE 2023 AL 3 DE ABRIL DE 2032”.⁶

40 Considerando lo anterior, es claro que, a la fecha, el Comité Técnico de Evaluación ya presentó las listas de aspirantes por cada cargo a elegir, por lo que válidamente puede concluirse que la etapa de evaluación ha terminado, sin que sea posible reponerla.

⁵ Invocable en términos del artículo 14 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Consultable en: <https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/doc2023/jcp3436-ok.pdf>



- 41 Sirve de sustento para lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia 13/2004⁷, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.
- 42 Por tanto, esta Sala Superior considera que el acto impugnado por el actor se ha tornado en irreparable, toda vez que no sería posible incluirlo en la lista definitiva de las personas que pasaron a la tercera fase de la segunda etapa, ya que, a la fecha de emisión de esta sentencia, el Comité de Evaluación ya presentó las propuestas a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.
- 43 En consecuencia, ante la improcedencia del medio de impugnación, debe desecharse de plano la demanda.
- 44 Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-147/2017, SUP-JDC-155/2017, SUP-JDC-178/2017, SUP-JDC-179/2017, SUP-JDC-1605/2020 y acumulado, así como el SUP-JDC-1618/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁷ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183-184

SUP-JE-1105/2023

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL ASUNTO SUP-JE-1105/2023 (REPARABILIDAD DE LAS VIOLACIONES MATERIALIZADAS EN LA ETAPA A CARGO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL)

Respetuosamente, como lo sustenté en asuntos anteriores, estoy en contra del criterio de la mayoría consistente en desechar la demanda del juicio electoral SUP-JE-1105/2023. No comparto el argumento que sostiene que el solo hecho de que el Comité Técnico de Evaluación le entregue a la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) de la Cámara de Diputados el dictamen que conformó las quintetas emanadas del proceso de evaluación técnica de aspirantes a una consejería del Instituto Nacional Electoral (INE), vuelve irreparable cualquier violación que dicho dictamen hubiera generado, o bien que se excluya ese acto del escrutinio judicial al que está sujeto ese Comité.

En el caso, reitero la postura que he adoptado en diversos precedentes (por ejemplo, en la sentencia SUP-JDC-1605/2020 y acumulados), en cuanto a que sí es jurídicamente viable que este Tribunal Electoral analice este tipo de controversias, incluso una vez que el Comité Técnico de Evaluación ha culminado su funcionamiento. En mi opinión, la determinación adoptada se traduce en una denegación de justicia, sobre todo dadas las circunstancias del caso concreto, pues la impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior desde el veintiuno de marzo del año en curso y las quintetas se enviaron hasta el domingo veintiséis siguiente. En ese sentido, considero que se debió haber brindado una respuesta de fondo al planteamiento que formuló, dado el cumplimiento de los presupuestos de procedencia del juicio.

1. Contexto del caso y criterio mayoritario

El presente caso deriva del proceso de designación de consejerías del INE. El acto que cuestiona el promovente es el listado definitivo de las personas aspirantes que pasarían a la tercera fase del proceso de selección de consejeras y consejeros al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La propuesta de desechar el escrito de demanda se basa –en esencia– en las siguientes consideraciones:

- Por mandato constitucional, el Comité Técnico de Evaluación es un órgano transitorio que desaparece una vez que propone las quintetas a la JUCOPO.

SUP-JE-1105/2023

- Los plazos del procedimiento de la evaluación técnica son improrrogables, de manera que, una vez que se agotó una etapa correspondiente, los plazos ya no pueden extenderse.
- El dar por concluidos los actos del Comité, una vez que agotó su labor, es una medida que busca dotar de certeza al proceso de designación de las consejerías del INE.

2. Razones de mi disenso

Reitero los argumentos con base en los cuales me he apartado del criterio mayoritario en el que se sustenta la resolución en cuestión:

a) Es jurídica y materialmente viable revisar la validez de la etapa de entrevistas y la justificación de las quintetas integradas por el Comité Técnico de Evaluación

En mi opinión, el criterio de la mayoría es incorrecto, en cuanto a la supuesta imposibilidad jurídica y material de revisar la etapa de evaluación del procedimiento de designación de las consejerías del Consejo General del INE, en virtud de que dicha etapa concluyó con la remisión de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO.

Al respecto, el procedimiento de designación de consejerías del INE no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de evaluación. En mi criterio, que se hayan definido las quintetas de aspirantes y se remitieran a la JUCOPO no constituye un obstáculo insalvable para que el Comité Técnico de Evaluación pueda funcionar de nueva cuenta en caso de ser necesario.

En efecto, en el supuesto de que la Sala Superior, al resolver los medios de impugnación, determinara que la designación de las quintetas no se hizo conforme a las normas constitucionales y legales aplicables, así como a los criterios de evaluación establecidos de manera previa, válidamente se podría ordenar la reintegración del Comité Técnico de Evaluación, con la finalidad de que emitiera una nueva resolución, sin que se advierta alguna disposición constitucional de la que se desprenda algún impedimento en ese sentido.

Por otra parte, es importante precisar que el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales no es jurídicamente asimilable a las diversas fases que comprende el procedimiento de designación de consejerías del Consejo General del INE.



Aplicando el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa electoral ya concluida, puesto que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes, ya que, al concluir una etapa de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma –que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa–, deberán tenerse por definitivos, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado la tesis consistente en que **los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por lo tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera**⁸.

Como se observa, es evidente que en el caso no se impugna alguna etapa dentro de un proceso electoral federal o local, por lo cual es jurídicamente incorrecto asimilar el principio de definitividad a las etapas del procedimiento de designación de consejerías del INE y, en ese sentido, en mi criterio, tampoco existe imposibilidad jurídica ni material para que, en caso de que resultara procedente la pretensión del promovente, pudieran repararse las violaciones presuntamente acontecidas en la etapa de evaluación. En suma, el principio de definitividad previsto en el artículo 41, en relación con el 99, fracción IV, de la Constitución general, es aplicable solo a los procesos electorales y, por lo tanto, no es aplicable al procedimiento de las consejerías del INE.

b) Cualquier acto de autoridad que pueda incidir en el ejercicio de un derecho humano de carácter político-electoral debe de ser susceptible de revisión judicial

En mi opinión, si se asume que la definición de las quintetas de aspirantes a consejerías del INE enviadas a la JUCOPO es un acto irreparable y si se resuelve, como ocurrió en el presente caso, que el juicio es improcedente, se generan las condiciones para que el Estado mexicano **no garantice, ni a través del Tribunal Constitucional de derechos políticos-electorales ni del juicio de amparo, a las personas un recurso judicial efectivo, cuando todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales,**

⁸ Véase Tesis XII 2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1.º constitucional.

En relación con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o tribunales competentes”⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o, inclusive, a la posibilidad de recurrir a los tribunales, **sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto**¹⁰.

La existencia de esa garantía “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las **posibilidades del recurso judicial**, por lo tanto, **los**

⁹ El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁰ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka, supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune, supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.



Estados deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos¹¹.

De esta manera, si conforme al criterio de la Sala Superior sostenido por la mayoría en la sentencia, el juicio se declaró improcedente únicamente porque las quintetas de aspirantes ya fueron enviadas a la JUCOPO, se genera una situación de **denegación de justicia**, al traducirse en una negativa total de acceso a la jurisdicción. Es decir, en el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo y efectivo para la defensa de los derechos de las aspirantes a consejeras del INE, únicamente porque ya concluyó una de las etapas del proceso de designación de consejerías del INE.

Otras situaciones similares, en las cuales no se garantizó un recurso efectivo para poder combatir los actos de autoridad, han llevado a que se determine la responsabilidad internacional del Estado mexicano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o de la Corte IDH, por ejemplo, en el caso *Castañeda Gutman* y el Informe de fondo del caso 10.180.

En el primer caso, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por la violación del derecho de protección judicial al no ofrecer al señor Castañeda Gutman un recurso idóneo para reclamar su derecho político a ser elegido vía una candidatura sin partido y, en específico, para cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en que solo los partidos políticos podían presentar postulaciones.

En el segundo caso, la CIDH fijó los contornos de las garantías político-electorales, fundadas en un sistema capaz de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos. El caso surgió de una queja que cuestionaba la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en general, las leyes electorales mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo eficaz para la protección de los derechos políticos en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

Por esa razón, considero que es necesario permitirles a las aspirantes en el marco del proceso de designación el acceso a la jurisdicción a través del juicio electoral, precisamente para que el Estado mexicano no incurra en una responsabilidad internacional.

En ese contexto, como ya se evidenció anteriormente, el que haya concluido la etapa de evaluación de los aspirantes a las consejerías del INE, no

¹¹ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

SUP-JE-1105/2023

constituye un impedimento jurídico ni material para que esta Sala Superior conozca de las controversias.

La Sala Superior ha razonado que de los artículos 1.º, 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o, como aconteció en el caso, por un órgano constitucionalmente previsto exclusivamente para la etapa evaluación de los aspirantes a consejerías del proceso que aquí se analiza, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las obligaciones internacionales que establece el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, considero que el criterio sustentado por la mayoría es incongruente con el que asumimos como órgano jurisdiccional, al admitir la posibilidad y el imperativo de que las determinaciones del Comité Técnico de Evaluación en las fases previas del procedimiento de evaluación fueran objeto de revisión jurisdiccional, en términos de la justificación de la competencia material de este Tribunal Electoral y de la desestimación de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en diversas sentencias, tales como las dictadas en los expedientes SUP-JE-46/2023 y acumulado; SUP-JE-83/2023 y acumulado; SUP-JE-1104/2023, de entre otros.

En consecuencia, considero que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en una inobservancia del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones que pueden impactar en el ejercicio de los derechos humanos de carácter político-electoral. Es preciso tener en cuenta que existen parámetros constitucionales que deben cumplirse en el marco del procedimiento de evaluación y designación, como lo son el mandato de paridad de género, el



principio de igualdad y no discriminación, así como la exigencia de fundamentación y motivación. Este último debe observarse en todo acto de autoridad que condicione el ejercicio de un derecho humano, considerando la normativa que se emitió específicamente para el procedimiento y a la que se decidieron someter las y los participantes.

De esta manera, el criterio mayoritario impide el acceso a la justicia de quienes promueven las impugnaciones y desconoce el mandato del Tribunal Electoral como órgano judicial creado para velar por el pleno cumplimiento de la Constitución.

c) La fijación de plazos tan acotados para desahogar los actos restantes del procedimiento de evaluación de los aspirantes a las consejerías del INE provoca denegación de justicia en perjuicio del promovente

Finalmente, en atención a los plazos tan acotados previstos en la Convocatoria para desahogar las distintas etapas del proceso de selección, se genera una denegación de justicia al obstaculizar que las personas que participaron en el procedimiento puedan inconformarse de cualquier vulneración que pudieran considerar que se actualiza en las fases de la etapa de evaluación.

En ese sentido, han sido tan acotados los plazos que se emitieron para el desahogo de las entrevistas y la remisión de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO, que aunado al criterio de irreparabilidad sustentado por la mayoría, hacen imposible que el promovente y otras personas aspirantes puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia. El criterio con base en el cual se resuelve la impugnación únicamente sería admisible en un contexto en el que se asegure el tiempo suficiente para tramitar y resolver cualquier controversia que se pueda originar con motivo de la calificación de las últimas fases del procedimiento de evaluación y de la conformación de las quintetas de aspirantes que se envían a la JUCOPO.

Por lo tanto, conforme a lo razonado, a mi consideración, no comparto el criterio sustentado por la mayoría respecto a que las posibles irregularidades de la decisión del Comité Técnico de Evaluación se han consumado de manera irreparable, en virtud de que remitió las quintetas a la JUCOPO, tras lo cual se desintegró.

En consecuencia, formulo el presente voto particular respecto la sentencia aprobada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

SUP-JE-1105/2023

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.